

**Demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, interpuesta por la Firma Pinzón, Hidalgo y Solís, en representación de Denis Esther Díaz, contra la Caja de Seguro Social. Ponente: Hipólito Gill Suazo. 1 de diciembre de 2009<sup>1</sup>**

**Hechos:**

La firma forense PINZÓN, HIDALGO Y SOLÍS, actuando en nombre y representación de la señora DENIS ESTHER DÍAZ, presentó Demanda Contencioso-Administrativa de Protección de los Derechos Humanos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, con el objeto de que se hagan efectivas las obligaciones establecidas en el Capítulo IV de la Ley N° 1 de 10 de enero de 2001, en particular la exigencia de los criterios de intercambiabilidad para la adquisición de medicamentos genéricos por parte de instituciones públicas de salud.

Alega la demandante que la Caja de Seguro Social no cumplió con su obligación legal de incluir como requisito, en las especificaciones del pliego de cargos del acto administrativo impugnado, las certificaciones de eficacia terapéutica comprobada, de equivalencia terapéutica y de la calidad de medicamento intercambiable, pese a tratarse de un acto de selección de contratista para la adquisición de un medicamento para el tratamiento de una condición grave o crítica, como lo es la esclerosis múltiple.

1

**Decisión:**

En la interpretación del derecho aplicable al caso según invocaba la parte demandante, aparecían obligaciones generales derivadas de los tratados internacionales.

Tomando en cuenta que tres de las disposiciones invocadas por la demandante eran normas de Derecho Internacional, la Corte analiza el alcance de los instrumentos convencionales invocados.

La Corte Suprema de Justicia desarrolló en sus considerandos que el reconocimiento por parte del Estado panameño de dos obligaciones generales reconocidas originalmente por la costumbre internacional y recogidas luego por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por Panamá mediante Ley N° 17 de 31 de octubre de 1979 (G.O. 19,106 de 7 de julio de 1980):

a) La primera de dichas obligaciones generales es la regla pacta sunt servanda, que fundamenta el carácter vinculante de los tratados internacionales:

---

<sup>1</sup><http://unpuntocardinalelderpublicoyderadmco.blogspot.com/2014/05/control-de-convencionalidad-en-panama.html>

“ARTÍCULO 26. *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

De conformidad con dicha regla, el Estado panameño está obligado a abstenerse de realizar actos contrarios a un tratado internacional desde el momento de la firma del mismo, y a tomar todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento a partir de su entrada en vigor.

b) La segunda de dichas obligaciones generales es la de adecuar la normativa interna a los compromisos adquiridos en virtud de dichos tratados:

“ARTÍCULO 27. *El Derecho Interno y la observancia de los tratados*. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

La Corte Suprema de Justicia de Panamá, en este veredicto jurídico, ha establecido el dictamen jurisprudencial de que, en materia de Derechos Humanos, la obligación general del Estado es la de adecuar el Derecho Interno a los instrumentos internacionales, de modo tal que se preserve el efecto útil de estos últimos.